



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 028 de 2022 (10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL 2022

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4319 del 25 de abril de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Liga Betplay Futsal 2022

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por los octavos de vuelta de la Liga BetPlay Futsal 2022-II.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
PALACIOS NIÑO KEVIN SANTIAGO Motivo: Conducta violenta Art. 63-F CDU FCF	Saeta	8vos vuelta Liga Betplay Futsal 2022-II	2 fechas	Próximas 2 fechas de la Liga Betplay Futsal 2022-II
MONCADA YARA DAVID RICARDO Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF	Saeta	8vos vuelta Liga Betplay Futsal 2022-II	4 fechas	Próximas 4 fechas de la Liga Betplay Futsal 2022-II
ATEHORTUA AGUDELO JHON FREDDY	Carmen de Viboral	8vos vuelta Liga Betplay Futsal 2022-II	1 fecha	Próxima fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II
Motivo: Malograr oportunidad manifiesta de gol Art. 63-A CDU FCF				
MONTOYA MUÑOZ FELIPE	Carmen de Viboral	8vos vuelta Liga Betplay Futsal 2022-II	1 fecha	Próxima fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II
Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
GALEANO GALLON BRAYAN	Lyon de Cali	8vos vuelta Liga Betplay Futsal 2022-II	1 fecha	Próxima fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

ANGULO ANGULO
JUAN DAVID

Lyon de Cali

8vos vuelta Liga Betplay
Futsal 2022-II

1 fecha

Próxima fecha de la Liga
Betplay Futsal 2022-II

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
LYON DE CALI	5 amonestaciones en el mismo partido	Octavos vuelta Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO, delegado del Club REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 75 4) del CDU FCF, en el partido disputado contra CARMEN DE VIBORAL en Bello el 28 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 28 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

El delegado CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO del equipo REAL ANTIOQUIA fue alineado y estuvo en el banco técnico durante el transcurso del juego. Cuando se dirigían al camerino ha utilizado lenguaje grosero y ofensivo en contra de la cronometrador del partido diciéndole "pírocha, bobo", por lo que es expulsado con roja directa.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 75 4) del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado al señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución No. 027 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el señor GONZÁLEZ JARAMILLO aportó sus descargos, indicando lo siguiente:

"Debo indicar que para la fecha indicada no me encontraba sancionado con la resolución XXX, manera de referir por el comité en la resolución 027 de 2022, tal y como lo indicaría la resolución sin referencia, misma ubicada o buscada por el comité, tenía que cumplir con determinadas fechas de suspensión y las mismas fueran cumplidas con los diferentes compromisos oficiales que jugó nuestro equipo, con posterioridad a la imposición de la sanción hasta mi regreso a las competencias y



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

después de que el equipo disputó el número de partidos de los que al parecer me encontraba sancionado, lo anterior en cumplimiento del artículo 21 del CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO FCF.”

Al respecto, este Comité deberá pronunciarse bajo lo siguientes términos:

- I. Que de conformidad con lo indicado en el informe arbitral, el sujeto investigado fue expulsado con roja directa, y, al momento de que el árbitro del partido fuera a subir la sanción al sistema COMET, este no se lo permitió, porque existía una suspensión vigente.
- II. Que el Departamento de Competiciones procedió a realizar la revisión del sistema COMET, donde efectivamente se observaba que había una fecha de sanción pendiente por cumplir, de conformidad a la suspensión de cuatro (4) fechas impuestas, mediante la resolución No. 022 de 2022.
- III. Que teniendo en consideración los descargos presentados, este Comité en conjunto con los Departamentos de Competiciones e Informática de la FCF, procedieron a revisar la situación detenidamente, encontrando los siguientes hechos:

FECHA	PARTIDO	ACTUACIÓN
16 de septiembre de 2022- 3ra Fecha Torneo.	Real Antioquia Vs Estrellas del Deporte	Expulsión a Carlos Mario González Jaramillo. Mediante Resolución No. 022 de 2022, se sanciona con 3 partidos de suspensión, adicionales a la fecha automática, es decir, 4 fechas en total que no puede actuar.
23 de septiembre de 2022- 4ta Fecha Torneo.	Real Antioquia Vs Leones.	Partido jugado, se cumple la primera fecha de sanción.
02 de octubre de 2022- 5ta Fecha Torneo.	Real Antioquia Vs Carmen de Viboral.	Partido jugado, se cumple la segunda fecha de sanción.
09 de octubre de 2022- 6ta Fecha Torneo.	Real Antioquia Vs Ciamen.	Partido jugado, se cumple la tercera fecha de sanción.
17 de octubre de 2022- 1ra Fecha Torneo (Aplazado)	Real Antioquia Vs Sanpas.	Partido jugado, se cumple la cuarta fecha de sanción.
22 de octubre de 2022- 7ma Fecha Torneo.	Real Antioquia Vs Inter.	Habilitado para dirigir el partido.
28 de octubre de 2022- Octavos ida Torneo.	Real Antioquia Vs Carmen de Viboral.	Habilitado para dirigir el partido. Fue expulsado, y mediante Resolución No. 027 de 2022 se impuso una suspensión de 3 fechas.

- IV. De acuerdo con el cuadro anterior, y contabilizadas las sanciones de forma manual, el Comité logra observar una falla en el sistema COMET, por cuanto no toma la sexta fecha del campeonato como fecha cumplida por el señor González Jaramillo. En ese sentido, de acuerdo con el orden cronológico



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

previamente plasmado, el sujeto investigado, dio cumplimiento de sus cuatro fechas de suspensión, así: 5ta fecha, 6ta fecha, 7ma fecha y partido aplazado que correspondía a la 1era fecha del campeonato, para un total de cuatro fechas sin actuar, dando cumplimiento a la sanción impuesta mediante Resolución No. 022 de 2022.

- V. En esa medida, es claro que el señor González Jaramillo no incumplió el artículo 75 4) del CDU FCF, toda vez que dio cumplimiento a la sanción impuesta, siendo un error del sistema COMET al no contabilizar determinadas fechas.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve ARCHIVAR la presente investigación en contra del señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra ESTRELLAS DEL DEPORTE, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra LYON DE CALI en Cali el 29 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 29 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El equipo Estrellas del Deporte llega a las 7:20PM al coliseo, acto seguido a esto, se sale a los actos protocolarios sin el equipo anteriormente mencionado"

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado a ESTRELLAS DEL DEPORTE, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución No. 027 de 2022, se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que el 6 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, el señor William Rey, presidente del club investigado, remitió descargos, los cuales señalan lo siguiente:

De manera respetuosa, nos permitimos aclarar al respetado comité, que en primera instancia nuestro equipó sufrió retrasos en el itinerario del vuelo que nos llevó a la ciudad de Cali, adicional a esta situación una vez nos dirigíamos al coliseo afrontar el partido quedamos en medio de un trancón vehicular originado por un accidente que se presentó en la vía, situación que a todas luces fue ajenas a nuestra voluntad para llegar al partido con el tiempo suficiente de preparación, para realizar una buena entrada en calor y después asumir la competencia.

Una vez estando dentro del coliseo, reconocemos que tuvimos un pequeño retraso que no fue superior a 20 segundos después de haberse iniciado los actos de protocolo, en este caso el himno nacional de Colombia, pero aprovechamos la oportunidad para clara que si alcanzamos a salir a tiempo.

En el caso que nos atiende es necesario aclarar que nuestro equipo asistió a dichos actos de protocolo, lo que se presento fue una leve tardanza, debido ala situaciones de fuerza mayor anteriormente esbozadas.

Al respecto, este Comité deberá pronunciarse bajo los siguientes términos:

- I. Que el club investigado, mediante sus descargos, manifestó las causales por las cuales arribó tarde

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

al escenario deportivo: a) retrasos en el itinerario del vuelo; b) trancón vehicular por accidente en la vía. Tales situaciones manifestadas, no son corroboradas por ningún elemento material de prueba, que logre acreditar lo afirmado por el club.

- II. Ahora bien, el club aporta una fotografía que fue tomada por la comisaria de campo, con el fin de acreditar que sí se presentaron a los actos protocolarios; sin embargo, de acuerdo con los mismos descargos, se realizó de manera tardía.

En este punto, teniendo en cuenta la prueba aportada por el club investigado, el Comité acudió al informe presentado por la comisaria del partido, el cual señala con claridad lo siguiente:

Observaciones:
El equipo visitante Estrellas del Deporte. Llegó al escenario a las 9:30pm, posterior a ello no suelen a tiempo a los actos protocolarios porque NO estaban listos a tiempo, respecto al tiempo establecido para la salida.
FIRMA Jamir de Arango

- III. En esa medida, este Comité no encuentra que se haya logrado desvirtuar la presunción de veracidad del informe arbitral, sino que, por el contrario, se corrobora lo que allí se consagra, toda vez que los descargos manifiestan que sí existió un retraso.
- IV. Ahora bien, resulta pertinente señalar que los clubes deberán aportar las pruebas que logren desvirtuar lo reportado por los oficiales de partido, por cuanto estos gozan de presunción de veracidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 159¹ del CDU FCF.
- V. Que una vez verificado, este Comité encuentra que el club investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios en la presente competición, razón por la cual tendrá este factor para la dosificación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al Club ESTRELLAS DEL DEPORTE, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en los octavos de ida del campeonato, razón por la cual se procede a imponer una sanción consistente en amonestación.

Se exhorta al Club ESTRELLAS DEL DEPORTE, para que en los próximos encuentros deportivos arribe en tiempo al coliseo, y cumpla con la salida puntual a los actos protocolarios, sin que medie retraso alguno.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra CARMEN DE VIBORAL en Bello el 28 de octubre de 2022, por los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Que una vez verificada la planilla de nómina y cuerpo técnico, el Club REAL ANTIOQUIA designa dos delegados:

¹ Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

Cuerpo técnico disponibles:	
Director técnico	
PÉREZ LÓPERA, CHRISTIAN CAMILO	<input checked="" type="checkbox"/>
Entrenador asistente	
MUÑOZ AGUDELO, JUAN CARLOS	<input type="checkbox"/>
Preparador físico	
VELASQUEZ CUADROS, YOBANY ANDRÉS	<input checked="" type="checkbox"/>
Delegado de campo	
GONZÁLEZ JARAMILLO, CARLOS MARIO	<input checked="" type="checkbox"/>
HINCAPIE MESA, ANDRÉS MAURICIO	<input checked="" type="checkbox"/>

Que de conformidad con el reglamento del campeonato, se dispone con claridad lo siguiente:

“Artículo 37º.- En el Banco Técnico únicamente podrán permanecer los oficiales autorizados (Director técnico, Asistente Técnico, Médico, Kinesiólogo, Preparador Físico y Delegado) y los jugadores sustitutos de los equipos registrados en la planilla de juego. No podrá designarse como Delegados directivo, miembro del órgano de administración, accionista, socio o persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo. Parágrafo: Sólo podrá ser inscrito en planilla de juego una persona por cada uno de los roles anteriormente mencionados.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF.

Que se dispone correr traslado a REAL ANTIOQUIA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución No. 027 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el 9 de noviembre de 2022, el señor Javier Velásquez, Presidente del Club REAL ANTIOQUIA, remitió los descargos, mediante los cuales indicó lo siguiente:

“Respecto a esta investigación, debemos referir que realmente nos preocupa la búsqueda de situaciones para abrir investigaciones disciplinarias en desfavor de nuestro club, y es que para este momento, a pesar de que en cada momento hemos presentado, elementos con vocación probatoria que han demostrado la ausencia de dolo o culpa en nuestro actuar, elementos que son necesarios y uno de los pilares de nuestro estado de derecho, y ante todo del derecho sancionador, y en este caso del derecho disciplinario, elementos que vienen claramente determinados en el sancionador, tal y como lo refieren los principios rectores del CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF, en los que se enmarca el debido proceso, y lo referente a los procedimientos y los términos, elementos que consideramos se nos han venido vulnerando de manera reiterada en las diferentes resoluciones, pues no se han tenido en cuenta situaciones de fuerza mayor sustentadas, casos fortuitos o ausencia de dolo o culpa por parte nuestra, llevando gran cantidad de decisiones a ser resultados por responsabilidad objetiva y sin ningún tipo de miramiento a los hechos y las situaciones que han conllevado a los mismos y generando una gran afectación económica a nuestro equipo en este torneo por la gran cantidad de multas impuestas a diferencia de muchas otras decisiones tomadas en las mismas resoluciones, lo que en nuestro sentir va en contravía del derecho a la igualdad.

Con lo anterior, y en virtud que hemos presentado diferentes recursos al vernos afectados gravemente con las resoluciones, vemos con suma preocupación lo ocurrido en esta resolución y es buscar en las planillas situaciones no referidas en informes de los jueces, los comisarios o los rivales, pero sí del comité como si fuera o se tratara de una verdadera cacería, lo que esperamos no sea así, y de manera respetuosa consideramos no sería estas búsquedas el fin del comité, pero desde ya



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

indicaremos que en el evento que una persona adicional estuviera como delegado, no afectó ni el torneo, ni el partido, y sobre todas las cosas no generó una ventaja deportiva contra el rival, quedando demostrado no que se presenta una ilicitud sustancial, pues de ninguna manera se afectó el bien jurídico, que para el caso concreto podría ser la sana competencia, entre otros.”

Que a su vez, dentro de los descargos se pronunciaron respecto de otras decisiones que ha proferido este Comité, sin que se observe algún otro argumento, relativo a la alineación en el partido por los octavos de ida, contra Carmen de Viboral.

Al respecto, este Comité deberá pronunciarse bajo los siguientes términos:

- I. El Comité Disciplinario del campeonato, tiene unas competencias y funciones específicas, las cuales están encaminadas a proteger la competencia, y velar porque todas las normas sean cumplidas en su totalidad. Así las cosas, hacer afirmaciones como las realizadas por el club investigado, respecto de una presunta persecución, son contrarias a la realidad, toda vez que se cuenta con el deber de investigar y sancionar a quienes incumplen con las disposiciones señaladas tanto en el Reglamento del Campeonato como en el CDU FCF.

Así las cosas, no existe ninguna situación de persecución, y todas las investigaciones y sanciones proferidas, se realizan en el marco de lo legal y conforme a las funciones que corresponden. De este modo, también es importante resaltar que el CDU FCF contempla en su artículo 72², que serán sancionables las declaraciones contra las autoridades del fútbol, y, de presentarse esta situación, el Comité deberá proceder con lo correspondiente.

- II. Ahora bien, en relación con los hechos objeto de investigación, el club investigado en sus argumentos no rechaza la comisión de la conducta, sino que, indica que tal situación no afectó el torneo, el partido y no generó una ventaja deportiva ante el rival, sin que se presente una ilicitud sustancial. De conformidad con esa perspectiva, este Comité no está de acuerdo, porque en efecto se está vulnerando el Reglamento del Campeonato en su artículo 37, lo cual trae consigo, una vulneración directa al artículo 78 F) del CDU FCF.

² Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del fútbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones: 1. En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses. 2. En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. 3. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) a diez (10) meses y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. En el caso de los directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actué como delegado o representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, por la primera vez, multa de veintidós (22) a cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses. Por la segunda vez (primera reincidencia), multa de cuarenta y cinco (45) a ochenta y ocho (88) salarios mínimos legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de seis (6) a doce (12) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva. Por la tercera vez (segunda reincidencia), multa de ochenta y nueve (89) a ciento treinta y dos (132) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de doce (12) a veinticuatro (24) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva. Si la falta fuere cometida por el presidente o miembros del órgano de administración de las ligas o clubes aficionados aún por la primera vez será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses y al club con la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente según el caso. En los casos anteriores, el club respectivo responderá solidariamente en lo pertinente.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

- III. Todos los clubes que participan del torneo, están en la obligación de cumplir con las disposiciones consagradas en el reglamento, no es algo opcional, ni tampoco es justificación que si el partido tiene un desarrollo normal, entonces no haya lugar a investigaciones o sanciones. La normatividad es para cumplirla, y es exigible para todos los participantes, sin que se trate de una “cacería”, como lo señala el Presidente en los descargos.
- IV. La planilla de los encuentros deportivos siempre hace parte de la documentación que revisa este Comité en cada uno de los partidos, pues es obligación del árbitro reportarlo en el Sistema COMET, y, consecuencia de ello, si se presenta alguna irregularidad, se debe proceder de conformidad.
- V. Es claro que en la planilla de juego y en el banco técnico, sólo puede haber un miembro por cargo, es decir, solo puede estar un delegado. Ahora bien, indican los descargos que ese error debió subsanar el comisario del partido, fundamento que tampoco considera acertado este Comité, toda vez que los clubes deben conocer sus obligaciones y cumplirlas, sin que medie responsabilidad de algún tercero.
- VI. En este caso, la planilla de juego es clara, y en el partido en el banco técnico estuvieron dos delegados de campo, situación que no está permitida. Como consecuencia de ello, se vulneró el artículo 78 F) del CDU FCF.
- VII. Así las cosas, este Comité para dosificar la sanción a imponer, tendrá en consideración que Real Antioquia cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al Club REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, en los octavos de ida de la Liga Betplay Futsal 2022 II, razón por la cual, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)³.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra LEONES DE NARIÑO, por infringir el artículo 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra IND BARRANQUILLA en Pasto el 4 de noviembre de 2022, por los octavos de vuelta de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 4 de noviembre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“Transcurrido el minuto 38 de juego, en la tribuna donde se encontraban espectadores que alentaban al equipo Leones de Nariño, explotó un artefacto -aparentemente pólvora- que generó un fuerte ruido dentro del coliseo.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 84 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

³ Artículo 81.- En desarrollo de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2022 no habrá sanciones económicas para los jugadores. Los Directivos, Miembros del Cuerpo Técnico, Médicos y Asistentes del Cuerpo Técnico serán multados hasta por el 25% del valor estipulado en el Código Disciplinario Único expedido por la Federación Colombiana de Fútbol en caso que perciban retribución por su labor. En caso que los anteriores no reciban una remuneración, no se les aplicará la multa. En el caso de los clubes, estos serán responsables del pago de las multas reducidas en un cincuenta por ciento (50%) del valor inicial.



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el **empleo de objetos inflamables**, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

(...)

Que se dispone correr traslado a LEONES DE NARIÑO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra ESTRELLAS DEL DEPORTE, por infringir el artículo 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra LYON DE CALI en Cúcuta el 4 de noviembre de 2022, por los octavos de vuelta de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 4 de noviembre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante “CDLFS”) lo siguiente:

“Comportamiento del público malo, ya que transcurridos 38:49, el partido se tuvo que detener, debido a que el público local se acercó de manera peligrosa a incitar, insultar a los jugadores del equipo visitante, se tuvo que requerir seguridad privada para devolverlos a su asiento correspondiente.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 84 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



FCF

Federación Colombiana de Fútbol

grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los **gritos injuriosos** y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

(...)"

Que se dispone correr traslado a ESTRELLAS DEL DEPORTE, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
ÓSCAR SANTIAGO RAMOS
Secretario